

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.*)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.  
PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.  
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta de Madrid* del miércoles 20 de Diciembre de 1865, núm. 554)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL DECRETO.

**Artículo 1.** El plazo señalado por el art. 339 de la ley hipotecaria para inscribir bienes inmuebles 6 derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de Enero de 1863 queda prorrogado hasta tanto que se dicte la disposición legislativa correspondiente.

**Art. 2.** Se prorroga por igual tiempo el plazo establecido en los artículos 34, párrafo tercero, 390, 391, 392, 393 y los demás de la expresada ley y del reglamento para su ejecución que se refieren á la inscripción de títulos y derechos anteriores al 1.º de Enero de 1863.

**Art. 3.** El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este mi Real decreto, y propondrá á las mismas

oportunamente un proyecto de ley que comprenda las reformas ó adiciones á la ley hipotecaria que aconseje la esperiencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

*Gaceta de Madrid* del domingo 17 de Diciembre de 1865, núm. 351.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

*Administracion local.*—Negociado 2.º

Hallando la atención de S. M. la frecuencia con que algunas Diputaciones incluyen en los presupuestos, así ordinarios como adicionales de las respectivas provincias, cantidades para la dotación de nuevas plazas de empleados, ó aumento de sueldo á las ya existentes, sin que á estos acuerdos haya precedido la oportuna autorización:

Vistos los artículos 55 y 67 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias:

Vistos los artículos 2.º y 3.º de la de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre último:

Considerando que el objeto de los presupuestos, en la parte de gastos obligatorios, no es otro que el de dotar con el suficiente crédito los servicios que con anterioridad se hayan señalado legalmente á las provincias:

Considerando que la creación de nuevas plazas, ó el aumento de sueldo á cualquiera de las existentes en las dependencias de las provincias, produce una alteración en la plantilla que no puede autorizarse indirectamente por medio del presupuesto:

Considerando, por último, que si bien es cierto que las necesidades del servicio y las circunstancias especiales de cada provincia pueden aconsejar en muchos casos estas alteraciones en el número y sueldo de los empleados de unas mismas dependencias, el no sujetar aquellas á reglas y condiciones generales y permanentes podría ceder á veces en descrédito de la buena Administración, daño del servicio y perjuicio de esta clase de funcionarios;

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que cuando las Diputaciones juzguen necesaria la creación de nuevas plazas ó el aumento de sueldo á las ya existentes, instruyan al efecto y sometan por conducto de los Gobernadores á la aprobación superior el oportuno expediente justificativo de su

necesidad y conveniencia, absteniéndose en el ínterin de incluir en el presupuesto cantidad alguna con dicho objeto, ó acompañando copia autorizada de la resolución cuando fuere aprobatoria y el crédito aparezca consignado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 14 de Diciembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

### SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Instrucción pública.

Por el correo de hoy se remiten á los Alcaldes de todos los pueblos las cédulas de inscripción para formar la estadística de las escuelas de primera enseñanza existentes en la provincia, con arreglo á la orden de la Dirección general del ramo, fecha 29 de Noviembre anterior.

Encargo á los señores

**Alcaldes entreguen inmediatamente á los Maestros de las escuelas de sus distritos las expresadas cédulas, para que estampen la contestacion al interrogatorio, y las devuelvan á este Gobierno antes del dia 3 de Enero próximo; en inteligencia que á los morosos les exigiré la mas estrecha responsabilidad por el retraso que haya en este servicio.** Segovia 21 de Diciembre de 1865, Alejandro Marquina.

### SECCION TERCERA.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

#### Estanco vacante.

Hallándose en este caso el del pueblo de Riofrío, partido administrativo de Riaza, se anuncia al público para que los sujetos que deseen obtenerle presenten sus so-

licitudes al Sr. Gobernador de la provincia, por conducto de esta Administración principal, en el término de ocho días, á contar desde el de su publicación en el Boletín oficial de la misma, acompañando á aquellas los documentos que acrediten sus servicios si los tuvieren.

Segovia 20 de Diciembre de 1865.—Rafael García Tapia.

*Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

#### Revista de semestre á las clases pasivas.

En debido cumplimiento de la disposición 4.<sup>a</sup> sección 5.<sup>a</sup> de la Ley de presupuestos de 1855 y de lo prevenido en la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, todos los señores Cesantes, Jubilados, Pensionistas del Monte Pio, Remuneratorias, Religiosos secularizados, Esclaustrados y Retirados de Guerra que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, se presentarán personalmente en la Contaduría de Hacienda pública desde el 1.<sup>o</sup> al 10 de Enero próximo.

Los individuos que se hallen establecidos en pueblos de esta provincia deberán presentarse ante el Alcalde constitucional de su localidad, cuyo funcionario se servirá remitir á esta Contaduría un

certificado que lo acredite, con expresión de haber exhibido ó no los interesados los documentos originales que se mencionan á continuación.

Los Cesantes y Jubilados exhibirán á su presentación el oficio original expresivo de su clasificación, con certificado del Alcalde ó autoridad respectiva que justifique hallarse empadronado en el punto donde resida y la declaración firmada con los apellidos de padre y madre, de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales ni municipales.

Los pensionistas de todas clases presentarán la comunicación, certificación ó oficio original expresivo de la concesión del haber que disfrutan y la fé de estado con el certificado de residencia y la declaración expresada para los Cesantes y Jubilados.

Los Religiosos secularizados y Esclaustrados añadirán si poseen bienes propios, el punto donde radiquen y hasta qué valor, según la Ley de 27 de Julio de 1837.

Si algún individuo por imposibilidad física absoluta no pudiere concurrir, lo avisará á la Contaduría con las señas de su habitación.

En virtud de Real orden de 21

de Junio de 1859, los señores de la clase pasiva investidos del carácter de Senadores, Diputados ó Jefes de Administración, están exceptuados de presentarse á la expresa revista; pero deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Contaduría en que espresen la calle y casa donde habitan, el haber anual que disfrutan y por qué concepto; no percibir otro, de los fondos generales, provinciales ni municipales y la fecha de la orden ó certificado de su clasificación.

En igual caso se encuentran los señores Coronelos efectivos que disfruten haber pasivo como tales, según Real orden de que hace mención la Junta de clases pasivas en comunicación dirigida á esta Contaduría en 2 de Junio de 1864.

Mediante á que la falta de presentación lleva consigo la suspensión de pago y la baja hasta obtener rehabilitación de la Junta de clases pasivas, se encarece la puntualidad y exacto cumplimiento de lo prevenido.

Segovia 19 de Diciembre de 1865.—El Contador, José Ruiz Mora.

### Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuación va inserto, se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas siguientes:

Número	Clase	PROCEDENCIA.	Colonos que las llevan.	Tipo anual de la subasta.
	inventario.	fincas.		Escudos. Mils.

#### Partido de Santa María de Nieva.—Primera licitación.—Mayor cuantía.

Domingo García.....	1343	Rústicas. Curato del pueblo.....	Bartolomé Vela y compañeros....	123 300
Ortigosa de Pestaño.....	1495, 96, 97 y 1547	Idem.... Religiosas de la Encarnación de Segovia	Francisco Llorente.....	109 260
Idem.....	1488	Idem.... Beneficio servidero de la Iglesia.....	El mismo.....	60 100

#### Segunda licitación.

1479	Idem....	Iglesia de San Nicolás.....	Celestino Canto.....	105 900
1476	Idem....	Curato del pueblo.....	El mismo.....	203 400
1473	Idem....	Cabildo de San Esteban.....	Santiago Canto.....	121 800

#### Tercera licitación.

2777	Idem....	Religiosas Montalvas de Arévalo.....	Francisco Martín.....	192
			Aureliano Martínez.....	256

#### Partido de Santa María de Nieva.—Subasta convencional.

3072	Idem....	Curas de Coca.....	Ramon Roda.....	590
			José Guedan y compañeros.....	168 100

#### Partido de Segovia.

3094 y 3101	Idem....	Cabildo Catedral.....	José Romasanta.....	Tipo anual de la subasta.
				73

*Subsección de Condiciones.*

1.<sup>a</sup> El remate se celebrará el dia 21 de Enero del año próximo, de doce á una de su tarde, en pública licitación simultánea, en esta capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia con asistencia del escribano de Hacienda y el Administrador é Interventor de Propiedades y Derechos del Estado, y en los pueblos donde radican las fincas, ante los Alcaldes sindicos procuradores respectivos.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura menor de los tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado, tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.

3.<sup>a</sup> Todo licitador, para tener derecho a serlo, deberá hacer constar que ha consiguido en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas á que pretenda hacer postura, y se advierte que solo en los días no señalados está abierta la Caja para admitir consignaciones, de nueve á diez de la mañana.

4.<sup>a</sup> Es obligación del rematante abonar al colon saliente el valor que tenga en las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas, á juicio de peritos en caso de no convenirse las partes, exceptuándose en las fincas que se mencionan anteriormente por ser de cuenta de los colonos actuales el pago de las rentas que han de vencer en 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1865, pero el sujeto á cuyo favor quede el remate ha de entrar á hacer las labores en la hoja hoy de barbecho para que den fruto en el año de 1867, y hasta cuya época no se considerará vencido el primer año de este arrendamiento.

No hallándose comprendidas en esta condición las fincas radicantes en el Espinar, porque el rematante tan pronto como se halle el expediente aprobado por la Superioridad empezará á usufructuar las fincas.

5.<sup>a</sup> El rematante recibirá los predios con expresión de las casas, chozas, tapias, nortas y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notase al fijar el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará á beneficiarlas según costumbre del país.

En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, pero afianzando á satisfacción de la Administración.

6.<sup>a</sup> Además del importe del arriendo será también obligación del arrendatario el pago en toda clase de contribuciones e impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.<sup>a</sup> El arrendamiento será por tie-

po de 3 años, contados desde 1.<sup>o</sup> de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Dirección general.

8.<sup>a</sup> Los arrendamientos de predios rústicos, fabricas y artefactos que se enajenen caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesión el nuevo dueño; los de fincas urbanas 40 días después de la toma de posesión.

9.<sup>a</sup> No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizados por estinación de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto los de abono y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnización será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbollados por los colonos habrá lugar á la indemnización pericial cuando aquellos se vendan antes de spirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir quel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los escribanos, fiel de fechos y pregones y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando estén llenos el dia que dé principio el arriendo, así como las obras de

pura conservación que no pasen de 500 reales.

17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligación del colon hasta que no se deshacie el arriendo con la anticipación de tres meses y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia, que de no verificarlo así se considera que continúa por la tácita.

Segovia 16 de Diciembre de 1865.—  
Nicasio Guereña.

## SECCION QUINTA.

*Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.*

### CIRCULAR.

El Supremo Tribunal de Justicia se ha servido mandar se haga entender á los Jueces de primera instancia de este territorio, que al formar las listas semestrales de causas, en las pendientes de autorización, espresen todos los semestres la fecha en que se pidió y la última diligencia que se haya practicado para conseguirla; que asimismo se les encargue que en las en que sea necesaria la autorización administrativa, tengan presentes y observen las disposiciones que con relación á esta materia se hallan contenidas en la última ley para el gobierno de las provincias y en el reglamento para su ejecución, y que se les haga presente por último á los efectos oportunos, que las vicisitudes de las causas atrasadas deben referirse todos los semestres en la 4.<sup>a</sup> casilla de la lista, según se dispone en la regla 7.<sup>a</sup> de las aprobadas por S. A.

Lo que de orden de la Excmo. Sala de Gobierno de esta Audiencia pongo en conocimiento de V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1865.—El Vice-secretario, Francisco Caracciolo Martín.

*Gobierno de provincia de Valladolid.*  
*—Sección de Fomento.*

Estando vacantes tres plazas de Guardas montados para custodiar los pinares de los pueblos de la Comunidad de Cuellar, dotadas con el haber de siete reales y cuartillo diarios á satisfacción del Alcalde del expresado Cuellar,

presidente de aquella Comunidad, cuyos montes se hallan enclavados en esta provincia, debiendo residir uno de dichos guardas en Quintanilla de Arriba, otro en Cogeces del Monte y el tercero en Montemayor, que á juicio del Ingeniero del ramo designará los puntos que á cada cual corresponda

vigilar, se hace público por medio de este periódico oficial, advirtiendo que para optar á las indicadas plazas se requiere ser menor de cuarenta años, haber servido con buena conducta en la Guardia civil, Ejército, Carabineros, ó bien desempeñado igual destino de Guarda de montes ó de campo en algún pueblo.

Los que reunan dichas circunstancias presentarán dentro del plazo de quince días, á contar desde el primero en que salga el anuncio, sus solicitudes en el Gobierno de Segovia, acompañadas de copia testimoniada de su licencia absoluta, los que hayan servido, y los demás de un certificado del Ayuntamiento del pueblo en que hubiese ejercido la guardería, expresando cuánto tiempo y su comportamiento.

Los nombres de los agraciados se publicarán en el Boletín, quedando aquellos obligados á presentarse al ingeniero en el término de seis días.

Valladolid 15 de Diciembre de 1865.—  
José Gallostra.

*Dirección general de Instrucción pública.*

*Negociado de segunda enseñanza.*

Está vacante en cada uno de los Institutos de segunda enseñanza de Cáceres y Pamplona la cátedra de agricultura teórico-práctica, dotada con el sueldo de 800 escudos anuales, las cuales han de proveerse por oposición, como prescribe el art. 298 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el título 2.<sup>o</sup> del reglamento de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.<sup>a</sup> Ser español.
- 2.<sup>a</sup> Tener 24 años de edad.
- 3.<sup>a</sup> Haber observado una conducta moral irreproducible.

4.<sup>a</sup> Ser licenciado en la Facultad de Ciencias, sección de las naturales, Ingeniero agrónomo, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposición á dichas cátedras antes de la publicación de la ley de instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo 8.<sup>a</sup> del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:

*Importancia de los riegos, y modo de distribuir las aguas segun la calidad del terreno, clima y naturaleza de las plantas.*

Madrid 6 de Diciembre de 1865.—El Director general, Silvela.

Se halla vacante en la Esuela profesional de Bellas Artes de Barcelona la cátedra de Colorido y Composición, dotada con el sueldo anual de 600 escudos, que se proveerá por traslación en concurso, conforme al art. 44 del reglamento sobre provision de cátedras de 1.<sup>o</sup> de Mayo del año último.

Los Catedráticos de asignatura igual ó análoga del mismo sueldo y categoría, y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública vigente, presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término preciso de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 11 de Diciembre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.

#### Alcaldía constitucional de Segovia.

Por acuerdo del ilustre Ayuntamiento en sesión ordinaria del dia 12 del corriente mes, se venden de los viveros que el mismo tiene en esta Ciudad las plantas que con expresión de precios se expresan á continuacion.

Cinco mil plantas de Chopo de Italia, vulgarmente llamado álamo blanco, á cuatro reales cada uno.

Setecientas acacias de varias clases, á seis reales cada una.

Cuatro mil Negrillos, á seis reales cada una.

Las personas que gusten adquirirlas podrán presentarse en esta Alcaldía donde se les facilitará la orden correspondiente para su entrega, previo pago de su valor en la Depositaría municipal. Segovia 14 de Diciembre de 1865.—El Marqués del Arco.

#### Alcaldía de Zarzuela del Monte.

Con la competente autorización se sacan á público remate trescientas fanegas de centeno procedentes de la renta del Pósito de este pueblo, bajo el tipo y pliego de condiciones que constan del expediente formado al efecto que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, cuyo acto de primer remate tendrá lugar en la sala del mismo desde las diez de la mañana en adelante á los ocho días después del en que venga inserto este anuncio en el Boletín oficial y el segundo á los ocho días siguientes.

Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en dicha compra. Zarzuela del Monte 15 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, Francisco Herrero.

manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 16 de Diciembre de 1865.—

P. A. del Ingeniero Jefe.—El Auxiliar del primer departamento, Antonio Pedrera.

El Ingeniero Jefe.—P. O.—Victoriano Montés.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se desea vender una dehesa de pastos llamada encomienda de Almuradiel, sita en término de la villa de Mestanza y en el valle real de la Alcudia, provincia de Ciudad-Real. Dista 3 leguas de Puerto-llan, en cuyo pueblo hay estación de ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz. Consta de cuatro quintas de pastos excelentes para toda clase de ganados y especialmente para el lanar fino; su extensión es de 1.413 fanegas; en las que se mantienen muy bien 2.700 cabezas de ganado lanar y tiene buen arbolado consistente en 8.633 encinas, de las que 5.120 son de primera clase, 2.719 de segunda y las restantes 794 de tercera.

De los demás pormenores enterará en Segovia D. Eduardo Baeza, quien está encargado por el dueño para realizar la venta.

#### Plantas de árboles.

Hasta el dia 15 de Enero próximo hay en venta plantas de saca de las clases de chopo lombardo, álamo negro, idem blanco ó cubero y planta más pequeña é joven de álamo negro, á precios arreglados. Se pueden ver en los viveros de Anaya, y hacer los pedidos al Secretario del Ayuntamiento del mismo pueblo.

#### Dehesa en venta.

El domingo 24 del presente Diciembre, á las doce del dia, se venderá en subasta voluntaria, que causará remate en el mejor postor, la dehesa llamada Hoyuelas, sita en término de Adrada, partido de Cebreros, provincia de Ávila, lindante con la de Toledo, distante de Madrid 17 leguas. Consta de 351 hectáreas y 53 áreas, equivalentes á 894 fanegas y 5 célemines del marco de Segovia, de 75 varas de lado, de terreno de labor y pastos excelentes para invernlar ganado lanar, con extensas praderas para vacuno ó caballar, arbolado de encina, fresno y otras especies, un trozo de monte bajo de roble y abundante caza menor. Tiene buena casa para el guarda, con una gran portalería ó cubierta para el ganado, pajá y corralizas.

El tipo de subasta es diez y seis mil duros, á pagar la mitad al contado y la otra mitad en cuatro plazos iguales vencederos de año en año. El acto tendrá lugar en Madrid, calle del Florín, número 6, piso segundo, en donde pueden verse el plano exacto y títulos de propiedad.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.

#### Cuerpo de Ingenieros de Montes.

##### Distrito de Segovia.

El dia 26 de Enero próximo, de doce á doce y media de su mañana, se subastarán en la Casa Consistorial del pueblo de Mojoncillo los productos siguientes que se hallan señalados en pie con el marco Real, y cuya corta ha sido autorizada por el Sr. Gobernador civil de la provincia, á saber:

Número de pinos.	CLASES.	Escs.
70	tercias, tasadas en.....	560
40	sesmas, en.....	120
30	viguetas, en.....	60
	Total.....	740

El pliego de condiciones estará de

Número de pinos.	Especie.	PINOS EN PIÉ Y SEÑALADOS.			Total general.			
		Clases del marco	Valor de cada uno.	Idem de cada clase		Rs. vn.	Rs. vn.	Escudos.
460	Valsaín	Media vara.	90	41.400				
691	Id.	Pié cuarto..	80	35.280				
587	Id.	Sierra.....	50	41.090				
3816	1310	Id.	Tercia.....	60	78.600	238.080		
118	Id.	Sesma.....	40	4.720				
399	Id.	Vigueta....	30	11.970				
251	Id.	Madero de á 6.	20	5.020				
		Maderos depositados en Peguerinos, procedentes de cortas fraudulentas.						
3	Valsaín	Tercia.....	60	180				
1	Id.	Madero de á 8.	12	12				
					192			

La subasta se verificará en el Gobierno de provincia ante el Exmo. señor Gobernador de la misma ó persona en quien delegue, y en la Casa consistorial del pueblo de Peguerinos ante el Alcalde ó quien haga sus veces, admitiéndose las proposiciones en el acto en pliegos cerrados con sujeción á la fórmula que se designa á continuacion, y acompañando la carta de pago que acredice haber entregado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, ó bien en la Depositaría de fondos de Propios de Peguerinos el 5 por 100 del importe de la tasación como fianza para ser admisible á la licitación todo con sujeción á lo dispuesto en el título 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 17 de Mayo último, encontrándose en dichos puntos con la oportunidad debida el pliego de condiciones, y no siendo admisible pro-

#### Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de....enterado del anuncio y pliego de condiciones, bajo el que se saca á pública subasta la corta y saca de tres mil ochocientos veinte pinos señalados en los montes titulados Llanos, término de Peguerinos, se obliga á quedarse con los mismos por la suma de.....escudos y al efecto ha entregado la fianza que previene el anuncio, según lo acreda la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma.)

Avila 11 de Diciembre de 1865.—